



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

I. El 04 de noviembre de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0419000404519, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Alcaldía Benito Juárez, lo siguiente:

**Descripción de la Solicitud:**

“Visitas oculares en Aviso de Terminación de Obra

El Manual Administrativo del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 4 de agosto del 2016, en su página 80 dice:

Puesto: Dirección de Desarrollo Urbano

**Objetivo 2:**

Revisar los registros de manifestaciones de construcción en cualquiera de sus modalidades, y autorizar licencias, permisos, autorizaciones, constancias, certificaciones y/o actos administrativos mediante las solicitudes que realizan los particulares, empresas y paraestatales.

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

Revisar los registros de las manifestaciones de construcción en sus diferentes modalidades, con el fin de que se cuente con el documento oficial que ampare la ejecución de los trabajos. Autorizar los trámites de uso y ocupación, para que los interesados hagan uso de los inmuebles que cuenten con aviso de terminación de obra

Y en el mismo manual administrativo, en el tomo dedicado a los procedimientos, se indica pasa a paso, las actividades a realizar para el trámite de Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación.

En ese marco, se solicita Informe el Director de Desarrollo Urbano, de manera fundada y motivada, respecto de su atribución de sustanciar los trámites antes mencionados y de realizar las visitas al inmueble, cuando se presenta el aviso de terminación de obra:

1) ¿La visita de inspección ocular tiene el propósito de vigilar que la construcción se haya realizado cumpliendo con las leyes y normas aplicables? Favor de informar de manera amplia, detallada, exhaustiva, fundad y motivada, ¿para qué fines la autoridad competente hace la visita al inmueble?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

2) ¿Esta atribución de visitar el inmueble se encuentra limitada y/o restringida y/o supeditada en alguna forma por las acciones u omisiones del propietario o poseedor del inmueble y/o su representante legal, dentro de la sustanciación de este procedimiento administrativo? Esta pregunta se formula porque se requiere saber el fundamento legal aplicado por la Dirección de Desarrollo Urbano, en los casos que no ha realizado la Visita de inspección ocular al inmueble, en los procedimientos de Aviso de Terminación de Obra que ha sustancia, como en los casos de los inmuebles ubicados en Saturnino Herrán 127 colonia San José Insurgentes y Av Patriotismo No. 230 colonia San Pedro de los Pinos, ambos con Aviso de Terminación de Obra, pero sin haberse realizado la visita ocular que por procedimiento indicado en el Reglamento de Construcciones y en el Manual Administrativo del sujeto obligado, se debe realizar en estos trámites.

3) Informar que debe hacer, apegándose a la normativa aplicable, la autoridad competente cuando no se concreta una cita para la visita de inspección ocular y/o no se permite el acceso al inmueble, ¿ya se deja indefinido el trámite hasta que se acuerde la caducidad del trámite? ¿El no tener una cita para realizar la vista de inspección ocular, limita, restringe, imposibilita de alguna forma que la autoridad competente se cerciore si la construcción cumplió con las leyes y normas aplicables? ¿Se da conocimiento al área jurídica de la Alcaldía? Se requiere respuesta debidamente fundada y motivada

4) ¿Con qué avance de obra ya es procedente autorizar el uso y ocupación de un inmueble?

5) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente que se cumplieron las condicionantes, estudios, proyectos, y obras o medidas de integración urbano y/o medidas de mitigación establecidas en el Dictamen de impacto urbano, antes de autorizar la ocupación del inmueble? ¿Qué documento genera para acreditarlo?

6) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple al proporcionar el porcentaje de área libre indicado en el certificado de zonificación de uso del suelo? ¿si hacen mediciones?, ¿dónde miden?, ¿cómo miden?, ¿con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?

7) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con la superficie máxima de construcción que es permitida legalmente? ¿si hacen mediciones?, ¿dónde miden?, ¿como miden?, ¿con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble?

8) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los niveles de desplante y de piso terminado en los semisótanos y en el nivel de desplante de la planta baja de un edificio, de tal forma que se cumpla con la norma aplicable y no se esté construyendo niveles excedentes al número máximo de niveles permitidos? ¿si hacen mediciones, donde miden, como miden, con qué instrumentos los hacen? ¿Comprueban y/o miden esto dentro del expediente y también físicamente en el inmueble? Aquí en este caso, ¿cómo vigilan que se cumpla con la Norma de ordenación general No. 7 de la Ley de Desarrollo Urbano?

9) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de habitabilidad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente? ¿Eso queda indicado en el informe de vista ocular?

10) ¿Cómo se cerciora la autoridad competente de la Autorización de uso y ocupación, que el inmueble cumple con los requerimientos de seguridad que menciona el artículo 65 del reglamento de construcciones? ¿En qué documento debe dejar constancia de esto la autoridad competente?



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

11) Otorgar copia del informe de vista ocular al inmueble ubicado en Av. Patriotismo No. 230 colonia San Pedro de los Pinos y también el informe de vista ocular al inmueble ubicado en Saturnino Herrán No. 127 colonia San José Insurgentes, ambos documento se solicitan respecto de sus trámites ingresados en esa Alcaldía denominados Aviso de Terminación de Obra para la Autorización de Uso y Ocupación.” (sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 14 de noviembre de 2019, la Alcaldía Benito Juárez dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

**Respuesta Información Solicitada:**

“RESPUESTA A LA SOLICITUD 0419000404519 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante  
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO  
5422-5598

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el modulo de acceso a la información pública de la Alcaldía Benito Juárez, ubicado en el Edificio Principal de esta Alcaldía, ubicado en la Avenida División del Norte, numero 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes. [...]” (Sic)

**Archivos adjuntos de respuesta:** [404519.pdf](#)

El archivo electrónico adjunto corresponde a las documentales generadas como resultado de la gestión de la solicitud de información de mérito ante la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

III. El 09 de diciembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, al tenor de las siguientes manifestaciones:

**Acto o resolución que recurre, anexar copia de la respuesta:**

“OFICIO No. DGODSU/2153/2019 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS DEL SUJETO OBLIGADO”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

**Fecha de notificación o fecha en la que tuvo conocimiento del acto reclamado:**  
"14/11/2019"

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:**

"SE REALIZÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN 11 PREGUNTAS, RELACIONADAS TODAS ELLAS CON DOCUMENTOS, ACTIVIDADES Y ACTOS DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SON FACULTAD Y COMPETENCIA RESOLVER DEL SUJETO OBLIGADO LA RESPUESTA ENVIADA, DE MANERA INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA DETERMINA NO RESPONDER A LAS PREGUNTAS, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE NO SE TRATA DE INFORMACIÓN PÚBLICA COMO DOCUMENTO GENERADO POR EL SUJETO OBLIGADO, PERDIENDO DE VISTA QUE SE REQUIERE INFORMACIÓN SOBRE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA RESOLVER TRÁMITES COMO EL TRATADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN." (sic)

**Razones o motivos de la inconformidad**

AL NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA A LAS PREGUNTAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 SIN LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE LESIONA EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

SE PRESUME QUE LA INFORMACIÓN EXISTE SI DERIVA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA; Y CONFORME AL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN I, SE DEBE DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, FACULTADES, COMPETENCIAS, FUNCIONES, PROCESOS DELIBERATIVOS Y DECISIONES DEFINITIVAS, CONFORME LO SEÑALE LA LEY; CONFORME A LOS ARTÍCULO 65, 66 Y 70 DEL REGLAMENTO, LA VISITA OCULAR AL INMUEBLE, CUANDO SE RESUELVE SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN, SE REALIZA DENTRO DE LOS 5 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD Y, SIENDO COMPETENTE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y LA SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y LICENCIAS DEL SUJETO OBLIGADO, SE DEBE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ESTAR EN CONDICIONES DE ATENDER LA TOTALIDAD DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 17, 24 FRACCIÓN I Y DEMÁS APLICABLES AL CASO CONCRETO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.

ASI TAMBIÉN, LO RESPONDIDO A LA PREGUNTA 11 NO ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN QUE FUE SOLICITADA Y LAS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS SEÑALADOS NO SON APLICABLES PARA TENER COMO VÁLIDA LA RESPUESTA POR LO QUE EXISTE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (sic)

**IV.** El 09 de diciembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.5244/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. **Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al plazo establecido en el diverso artículo 236 de la Ley de Transparencia que rige en esta Ciudad, para la interposición del recurso de revisión, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en virtud de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.  
[...].”

Del precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya determinado la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que la Alcaldía Benito Juárez contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico Infomex, el **04 de noviembre de 2019**, teniéndola por presentada al día hábil siguiente, es decir, **el 05 de noviembre de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio **0419000404519**. Lo anterior, de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema Infomex del Distrito Federal.

Así pues, de conformidad con el plazo previsto por la Ley de la materia de **nueve días** para que el sujeto obligado emitiera respuesta al requerimiento formulado por el particular, dicho plazo comenzó a computarse el 06 de noviembre de 2019 y fenecía el **19 de noviembre de 2019**, descontándose los días 09, 10, 16 y 17 de noviembre, de la misma anualidad precisada por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

De tal forma, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **14 de noviembre de 2019**, es decir, dentro del periodo previsto por la Ley de la materia.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta a su solicitud de información**, por lo que el plazo concedido transcurrió del **15 de noviembre al 06 de diciembre de 2019**; sin contar los días 16, 17, 23, 24 y 30 de noviembre, así como, el día 01 de diciembre del 2019 por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **09 de diciembre de 2019**, es decir **un día hábil después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:  
**I. Desechar el recurso;**  
[...]”

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 236 de la citada Ley.

En consideración a todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, este Instituto considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244 y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5244/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 15 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**